

## AUTO No. 02601

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 948 del 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 del 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER62730 del 15 de abril de 2014, realizó visita técnica de inspección el 26 de abril de 2014, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO EL PARIENTE TOLLANO**, ubicado en la calle 63 Sur No. 72 – 50 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5338 del diciembre 12 de junio del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

*Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión*

Localización del punto de medida	Distancia Fuente	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
----------------------------------	------------------	------------------	-----------------------------	---------------

**AUTO No. 02601**

	de emisión (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la entrada principal del establecimiento	1.5 aprox.	10:39 am	10:54 am	73.5	66.7	<b>72.5</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del  $L_{90} = L_{Residual}$ , para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **72.5 dB**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

La actividad económica del establecimiento **ASADERO EL PARIENTE TOLLANO**, es **EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS**. Cuando se llegó al sitio, se encontró un tipo de ruido continuo e intermitente, generado por el ruido de un equipo de sonido, dos parlantes y algarabía de los transeúntes. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del establecimiento por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente abierta. Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento **ASADERO EL PARIENTE TOLLANO**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones del establecimiento en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de Abril de 2014 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **ASADERO EL PARIENTE TOLLANO**, **INCUMPLE** con los niveles de emisión de presión sonora permitidos en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

(...)

## **AUTO No. 02601**

### **10. CONCLUSIONES.**

El establecimiento **ASADERO EL PARIENTE TOLLANO**, ubicado en la **Calle 63 Sur No 72 – 50**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido contemplados en la resolución 0627 de 2006, en el **horario diurno** para un uso del suelo residencial.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante MUY ALTO**.

Con base en lo anterior y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a **5.0 dB(A)**, o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, según los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009...".

(...)"

Que mediante oficio 2014EE74580 del 08 de mayo de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a la petición efectuada, bajo el radicado No. 2014ER62730 del 15 de abril de 2014.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su

Página 3 de 8

### **AUTO No. 02601**

artículo 2.2.5.1.5.4 compilo el artículos 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05338 del 12 de junio del 2014, las fuentes de emisión de ruido (1 equipo de sonido y 4 parlantes), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **ASADERO EL PARIENTE TOLLANO**, ubicado en la calle 63 Sur No. 72 – 50 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.5 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, el cual esta compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento de comercio es **ASADERO TOLLANO** registrado con matrícula mercantil No. 0002352757 del 14 de agosto de 2013, y es propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIERREZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.870.508.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO TOLLANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002352757 del 14 de agosto de 2013, ubicado en la calle 63 Sur No. 72 – 50 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, la señora **ROSS MERY GUTIERREZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.870.508, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilados en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Ciudad Bolívar ...”.

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado

### **AUTO No. 02601**

*el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ASADERO TOLLANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002352757 del 14 de agosto de 2013, ubicado en la calle 63 Sur No. 72 – 50 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIERREZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.870.508, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.5 dB(A) en horario diurno, razón por la cual

Página 5 de 8

### **AUTO No. 02601**

se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO TOLILLANO**, ubicado en la calle 63 Sur No. 72 – 50 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, señora **ROSS MERY GUTIERREZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.870.508, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO TOLILLANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2352757 del 14 de agosto de 2013, ubicado en la calle 63 Sur No. 72 – 50 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, señora **ROSS MERY GUTIERREZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.870.508, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**AUTO No. 02601**

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ROSS MERY GUTIERREZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.870.508, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO TOLLILLANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002352757 del 14 de agosto de 2013, ubicado en la calle 63 sur No. 72 – 50 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, arrojando un nivel de emisión 72.5 dB (A) zona residencial en horario diurno, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ROSS MERY GUTIERREZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.870.508, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO TOLLILLANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002352757 del 14 de agosto de 2013, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 63 Sur No. 72 – 50 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO TOLLILLANO**, señora **ROSS MERY GUTIERREZ DUCUARA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 02601**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-2729*

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------